

MODELO NUM. 3 DE GUIA CON ARREGLO AL ARTICULO 17 DEL REGLAMENTO

Provincia de Núm.

MATRIZ

ARA EL TRANSPORTE DE POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

(Esta parte quedará en el talonario.)

de remite en (1) con destino a consignado a la expedición compuesta de bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del impuesto, cuyo peso bruto es de kilos.

	Epígrafe
..... Kg. de pólvora de mina.....	1
..... » de pólvoras para pirotécnicos.....	2
..... » de explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria.....	3
..... » de explosivos de media potencia.....	4
..... » de explosivos de gran potencia.....	5
..... Detonadores corrientes.....	6
..... » enérgicos.....	7
..... Metros de mecha sencilla y doble.....	8
..... » de las demás clases de mechas.....	9
..... Kg. de pólvora de caza negra.....	10
..... » de pólvora de caza sin humo.....	11
..... Cartuchos vacíos.....	12
..... » cargados en el Extranjero.....	13
..... » para Flober.....	14
..... Pistones para escopeta de chimenea.....	15
..... » de recambio y los demás.....	16
..... Petardos para señales y cohetes granifugos.....	17
..... Juegos de fuegos artificiales y cohetes.....	18

de de EL EXPEDIDOR,

(1) Ferrocarril, vapor «Tal», carro o caballería.

Provincia de Núm.

PRINCIPAL

GUIA PARA EL TRANSPORTE DE POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

(Esta parte será conservada por el receptor)

de remite en (1) con destino a y consignado a la expedición compuesta de bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del impuesto, cuyo peso bruto es de kilos.

	Epígrafe
..... Kg. de pólvora de mina.....	1
..... » de pólvoras para pirotécnicos.....	2
..... » explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria.....	3
..... » explosivos de media potencia.....	4
..... » explosivos de gran potencia.....	5
..... Detonadores corrientes.....	6
..... » enérgicos.....	7
..... Metros de mecha sencilla y doble.....	8
..... » de las demás clases de mechas.....	9
..... Kg. de pólvora de caza negra.....	10
..... » de pólvora de caza sin humo.....	11
..... Cartuchos vacíos.....	12
..... » cargados en el Extranjero.....	13
..... » para Flober.....	14
..... Pistones para escopeta de chimenea.....	15
..... » de recambio y los demás.....	16
..... Petardos para señales y cohetes granifugos.....	17
..... Kg. de fuegos artificiales y cohetes.....	18

de de EL EXPEDIDOR,

(1) Ferrocarril, vapor «Tal», carro o caballería. Va sin enmienda ni raspadura.

Provincia de Núm.

DUPLICADA

GUIA PARA EL TRANSPORTE DE POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

(Esta parte se remitirá por el expedidor a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la mercancía.)

de remite en (1) con destino a consignado a la expedición compuesta de bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del impuesto, cuyo peso bruto es de kilos.

	Epígrafe
..... Kg. de pólvora de mina.....	1
..... » de pólvoras para pirotécnicos.....	2
..... » de explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria.....	3
..... » de explosivos de media potencia.....	4
..... » de explosivos de gran potencia.....	5
..... Detonadores corrientes.....	6
..... » enérgicos.....	7
..... Metros de mecha sencilla y doble.....	8
..... » de las demás clases de mechas.....	9
..... Kg. de pólvora de caza negra.....	10
..... » de pólvora de caza sin humo.....	11
..... Cartuchos vacíos.....	12
..... » cargados en el Extranjero.....	13
..... » para Flober.....	14
..... Pistones para escopeta de chimenea.....	15
..... » de recambio y los demás.....	16
..... Petardos para señales y cohetes granifugos.....	17
..... Juegos de fuegos artificiales y cohetes.....	18

de de EL EXPEDIDOR,

(1) Ferrocarril, vapor «Tal», carro o caballería. Va sin enmienda ni raspadura.

Modelo número 4 de declaración, con arreglo al artículo 17 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

A los efectos del artículo 17 del Reglamento para la cobranza del Impuesto sobre el consumo de las pólvoras y materias explosivas, se declara que la caja a que va adherido este documento contiene (1)

..... envasados y precintados en la forma que determinan tanto el citado Reglamento como las disposiciones vigentes para el transporte de esta mercancía, y forma parte de una expedición de bultos con destino a y consignado a

de de EL EXPEDIDOR,

(1) Indíquese en letra en este espacio el número de envases interiores (Este impreso deberá confeccionarse en papel rojo.)

B.—Reglamento del Impuesto sobre la Pólvora y mezclas explosivas

INDICE

CAPITULO PRIMERO

APLICACION DEL IMPUESTO

- Artículo 1.º Objeto del impuesto.
- » 2.º Sujeto del impuesto.
- » 3.º Base imponible.
- » 4.º Tarifas.
- » 5.º Exenciones.
- » 6.º Clasificación de los explosivos a efectos fiscales.
- » 7.º Ensayos para la clasificación de explosivos.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

- Artículo 8.º Administración del impuesto.
- » 9.º Declaración de alta.
- » 10.º Declaración de baja.
- » 11.º Precintos.
- » 12.º Clase y precio de los precintos.
- » 13.º Expedición de precintos.
- » 14.º Canje de precintos.
- » 15.º Contabilidad del Estado.
- » 16.º Contabilidad de fabricantes y almacenistas.

CAPITULO III

CIRCULACION Y COMERCIO DE EXPLOSIVOS

- Artículo 17. Circulación.
- » 18. Fijación de etiquetas o marcas en los envases.
- » 19. Almacenamiento y custodia de productos.
- » 20. Peso de los paquetes.
- » 21. Régimen de los talleres dedicados a la carga de los cartuchos.
- » 22. Régimen especial de los cartuchos para impregnación en oxígeno.
- » 23. Venta de pólvoras inútiles por los Ramos de Guerra, Marina y Aire.
- » 24. Importación.
- » 25. Exportación.

CAPITULO IV

INSPECCION Y VIGILANCIA DEL IMPUESTO

- Artículo 26. Inspección.
- » 27. Vigilancia de los productos sujetos a este impuesto.

CAPITULO V

INFRACCION, DEFRAUDACION, PENALIDAD Y RECURSOS

- Artículo 28. Infracción.
- » 29. Defraudación.
- » 30. Procedimiento en los casos de infracción y defraudación.
- » 31. Sanción de cierre de la fábrica.
- » 32. Distribución de multas a partícipes.
- » 33. Prescripción.
- » 34. Competencia y recursos.

Artículo 35. Entrada en vigor del presente texto.

C.—Reglamento del Impuesto sobre el Petróleo y sus derivados

Artículo 1.º—Objeto del impuesto.

Este impuesto, creado por la Ley de 17 de marzo de 1932 e integrado en la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, grava el consumo de las gasolinas y sus mezclas, petróleo (Keroseno), gas-oil y sus especialidades, benzol y sustitutivo del aguarrás, exigiéndose del consumidor por intermedio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Este gravamen, a beneficio exclusivo del Estado, se subdivide en los dos conceptos siguientes:

A) Impuesto de Consumo, establecido con carácter permanente, de conformidad con la Ley de 30 de diciembre de 1944.

B) Impuesto de restricción. Ambos conceptos coexisten en aquellos productos que han sido gravados en esta forma.

Artículo 2.º—Sujeto.

El impuesto se exige del consumidor por los productos que se detallan en el artículo 1.º, expendidos a través de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que es la encargada de su recaudación e ingreso en el Tesoro.

Artículo 3.º—Base del impuesto.

Está constituido por el consumo, tomando como unidad de medida el litro.

Artículo 4.º—Tarifas.

La percepción del impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

Tarifa 1.ª—Impuesto permanente de Consumo.

Epigrafe	Descripción	Litro Ptas.
a)	Gasolina y sus mezclas	0,34
b)	Petróleo (Keroseno)...	0,25
c)	Gas-oil y sus especialidades	0,20

Tarifa 2.ª—Impuesto transitorio de restricción.

Epigrafe	Descripción	Litro Ptas.
d)	Gasolina y sus mezclas para automóviles de turismo con tarjeta de aprovisionamiento de la clase «A»	3,75
e)	La gasolina dedicada a los demás usos...	0,75
f)	Petróleo (Keroseno)...	0,75
g)	Benzol...	0,75
h)	Sustitutivo del aguarrás	0,75

Artículo 5.º—Exenciones.

Se hallan exentos total o parcialmente los casos siguientes:

A) **Gasolina.**
La exención de este producto comprende:

- 1.º La gasolina para automóviles utilizada en servicios oficiales por los Departamentos ministeriales de Ejército, Marina, Aire, Parque de la Guardia Civil, Parque Móvil de los Ministerios Civiles y F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 2.º La destinada al consumo de los coches personales de los Diplomáticos de aquellos países que concedan a nuestros representantes idéntico trato de reciprocidad. Para disfrutar de este beneficio será preciso que los coches afectados por el mismo se hallen incluidos en la relación que el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1933.
- 3.º Los combustibles que se suministran, necesarios para la realización de sus servicios aéreos, a la Compañía Mercantil de Líneas Aéreas «Iberia».

B) **Gas-oil.**
La exención del impuesto en este producto alcanza a los casos siguientes:

- 1.º El gas-oil destinado al consumo de los buques dedicados a la navegación, siempre que sea directamente suministrado por la C. A. M. P. S. A.
- 2.º El adquirido por las Cofradías, Pósitos o Asociaciones de Pescadores legalmente constituidos, directamente de C. A. M. P. S. A., para el consumo de las embarcaciones pesqueras, quedando supeditada esta exención al cumplimiento riguroso de las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1935.

C) **Petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás.**

Los organismos a que se refiere el párrafo primero del apartado A) se hallan exentos del impuesto de restricción de 0,75 pesetas por litro.

Artículo 6.º—Administración del impuesto.

La administración de este concepto contributivo es de la competencia del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de los siguientes organismos:

- a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de la que dependerá la gestión del mismo en todos sus aspectos.
- b) Por la Delegación Central de Hacienda, en la que se efectuarán los ingresos correspondientes.
- c) Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que tendrá a su cargo la recaudación directa del impuesto y su ingreso en el Tesoro.

Artículo 7.º—Recaudación e ingreso.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido de la Renta, a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato celebrado entre el Estado y el Monopolio de Petróleos.

Dicha Compañía ingresará en la Tesorería Central, dentro de los quince primeros días de cada mes, la recaudación que obtenga por los impuestos sobre los diferentes productos gravados.

Artículo 8.º—Contabilidad.

Los ingresos procedentes de este impuesto, así como las devoluciones a que pudiera dar lugar, se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la Sección segunda del presupuesto de Ingresos.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos rendirá anualmente al Ministerio de Hacienda cuenta o liquidación de este impuesto, que será aprobada por dicho Ministerio, previo informe de la Intervención General. Esta cuenta o liquidación se formará con independencia de la establecida en la cláusula 15 del contrato celebrado con la Compañía, aprobado por Real decreto de 10 de enero de 1928, y se considerará como un apéndice de ella.

La C. A. M. P. S. A. comunicará mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos un resumen de las cantidades ingresadas, con expresión de las cifras que a cada producto correspondan, período de tiempo que comprenden, fecha de ingresos y número de la carta de pago.

Artículo 9.º—Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de marzo de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid, 8 de febrero de 1946.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

C.—Reglamento del Impuesto sobre el Petróleo y sus derivados

I N D I C E

- Artículo 1.º Objeto del impuesto.
- » 2.º Sujeto.
- » 3.º Base del impuesto.
- » 4.º Tarifas.
- » 5.º Exenciones.
- » 6.º Administración del impuesto.
- » 7.º Recaudación e ingreso.
- » 8.º Contabilidad.
- » 9.º Entrada en vigor del presente texto.

D.—Reglamento del Impuesto sobre el producto bruto de las minas

CAPITULO PRIMERO

APLICACION DEL IMPUESTO

Artículo 1.º—Objeto del impuesto.

1. El impuesto sobre el Producto bruto de las Minas establecido por las Leyes de 28 de marzo de 1900 y 29 de diciembre de 1910, con la finalidad de gravar como contribución directa la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias que sean objeto de concesión minera y que como tal vengán obligadas al pago del canon de superficie, enumeradas en el artículo segundo de la citada Ley de 29 de diciembre de 1910, se ha transformado en virtud del artículo 85 de la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, en impuesto indirecto sobre el consumo de dichos minerales, integrándose en la Contribución de Usos y Consumos.

2. El impuesto se considerará devengado a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros para su venta.

3. En las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta las peculiaridades establecidas por las disposiciones contenidas en el Decreto de 9 de mayo de 1942 y en la Ley de 8 de noviembre de 1941, respectivamente.

Artículo 2.º—Sujeto del impuesto.

1. Se considera a efectos de este impuesto como sujeto del mismo al consumidor de los minerales objeto de gravamen, aunque éste será exigido de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera,

por cuya cuenta y riesgo se realice la explotación de la mina, y subsidiariamente de los propietarios de las concesiones mineras respectivas, pudiendo repercutirse el impuesto en ambos casos hasta alcanzar al consumidor final.

2. Teniendo en cuenta el carácter indirecto de este impuesto, las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, habrán de gravar sus ventas en la misma forma que los particulares, salvo lo dispuesto en el artículo séptimo.

3. Este impuesto es de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y Plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el contrario, se hallan exentos la Zona del Protectorado de España en Marruecos y posesiones en Sahara y Golfo de Guinea.

4. Se hallan asimismo sujetas a tributación aquellas Empresas que consuman o utilicen en sus propios talleres, fábricas o establecimientos los minerales que obtengan.

Artículo 3.º—Repercusión del impuesto.

1. El gravamen para el Tesoro aplicado al mineral vendido no podrá ser objeto de aumento por productores o intermediarios, de forma que la venta al público no habrá de ser recargada por este concepto más que lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto hasta el consumidor final.

2. Se considera como consumidor final, a efecto de la repercusión de este impuesto, el que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- a) El comprador que utilice directamente para su consumo minerales gravados sin que hayan sufrido modificación alguna.
- b) El comprador que adquiera minerales para su empleo en algún proceso industrial en que por su transformación o manipulación pase a formar parte de otro artículo que constituya por su pureza, concentración, forma u otras cualidades físicas o químicas, objetos o productos diferentes del gravado en origen.
- c) El comprador de minerales que sin sufrir ninguna transformación los utilice para la preparación o presentación de otros productos.

3. La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado a), o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien su característica.

4. En los casos b) y c) el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos que éste supone, podrá hacerlo en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el Organismo oficial competente.

5. El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor final no girará en ningún caso sobre el impuesto, que se podrá repercutir únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

6. Los Organismos oficiales que tienen a su cargo el señalamiento y vigilancia de los precios podrán autorizar que en el precio de venta al público vaya incluido el impuesto, sin diferenciar ambas partidas, siempre que se cumpla inexcusablemente la condición del párrafo anterior.

7. Las Empresas mineras tendrán, en relación con sus clientes que se negaran al pago de los impuestos incluidos reglamentariamente en las facturas, las mismas atribuciones que el párrafo cuarto del artículo tercero del Reglamento de 22 de marzo de 1900 reconoce a las Empresas de electricidad; esto es, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda.

8. Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio a dichas Empresas para proceder contra los deudores por cuotas del impuesto, nombrando a este efecto para Agentes ejecutivos a las personas que designen como de su confianza los Organismos económicos en que aquéllas se encuentren encuadradas.

9. Para hacer uso de la facultad a

que se refiere el número anterior, la Empresa deberá hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias por la Contribución de Usos y Consumos.

Artículo 4.º—Base del impuesto.

1. La base de la Contribución es el producto bruto.

2. Se entiende por producto bruto a los efectos del párrafo anterior el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos o almacenes del establecimiento, en estado de retirada, para enajenarlo o beneficiarlo.

3. En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra Contribución directa del Estado.

4. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

5. La evaluación a que se refiere el párrafo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores a que por cualquier causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquier circunstancia les atribuyan el minero o el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos, salvo lo dispuesto en el artículo quinto.

6. El valor será siempre referido al estado o situación de los minerales en los depósitos o almacenes.

7. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados a que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural siguiente al en que se haga la determinación de los valores.

8. Las Inspecciones técnicas regionales de este impuesto remitirán, por mediación de las Delegaciones correspondientes, antes del día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, los valores y normas de valoración que han de servir para cada mina, a los efectos de este impuesto, durante los trimestres naturales siguientes a dichos meses.

9. Las diferencias por censura que se encuentren al revisar las declaraciones trimestrales, como consecuencia del incumplimiento de las normas dadas por la Administración, serán exigidas al explotador.

10. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio podrá variar el procedimiento de valoración de minerales establecido en este artículo, en aquellos casos en que las circunstancias del mercado lo aconsejen.

11. Del régimen general de fijación de bases se exceptúan los casos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 5.º—Casas especiales de valoración.

Se ajustarán a bases especiales de valoración los casos siguientes:

A) **Minerales sujetos a tasa.**—Cuando la venta de minerales haya de efectuarse obligatoriamente de conformidad con precios fijados por el Organismo competente del Estado, estos precios sustituirán automáticamente desde la fecha en que empiecen a regir, a las valoraciones establecidas por la Inspección técnica, conforme al artículo cuarto. Los citados precios oficiales se entenderán referidos, a efectos del impuesto sobre el producto bruto, al punto en que aquéllos se fijen.

B) **Minerales de Plomo.**—Las ventas de estos minerales se declararán por los mineros, a los efectos de tributación, por el precio efectivo a que se hayan realizado y que consten en las correspondientes facturas.

C) **Wolframio y Micas.**—Las ventas de minerales de wolframio (wolfram, shelita, etc.) y de las micas se declararán por los mineros, según el precio efectivo a que se haya realizado la venta.

Artículo 6.º Tarifa.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

- a) El 3 por 100 para toda clase de minerales con la excepción que sigue:
- b) El 5 por 100 para las sales potásicas.

En los casos de exportación de este mineral se reintegrará al productor la diferencia entre lo abonado por el impuesto de que se trata sobre el mineral contenido en el producto que se exporta y lo que hubiere correspondido aplicando el tipo del 3 por 100. Para ello será necesario la oportuna declaración justificada con certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que necesariamente habrá de constar el destino de los minerales. Dicha declaración deberá ser visada por la Inspección Técnica Regional de los Impuestos Mineros de que dependa la mina de donde procede el mineral. Este reintegro se efectuará por compensación, deduciéndose en la primera declaración que se presente, sin que en ningún caso pueda efectuarse compensación del impuesto correspondiente a minerales pasado un año de haberse efectuado su venta. Si no pudiere efectuarse la compensación se tramitará la devolución en la forma reglamentaria.

Artículo 7.º—Exenciones.

Se hallan exentos de este impuesto los casos siguientes:

1.º Las minas de carbón, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944.

2.º Las minas de sal cuyos productos tributan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

3.º El mercurio que se exporte al Extranjero por el Consejo de las Minas de Almadén y Arrayanes.

4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado d) de la Ley de 16 de diciembre de 1940, cuando el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se podrá suspender la exacción de este impuesto para los minerales que se exporten.

Artículo 8.º—Obligación tributaria.

La contribución por el producto bruto de las minas se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros para su venta.

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la tarifa correspondiente, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.

La obligación tributaria se extingue:

- 1.º Por ingreso de su importe, más el de las sanciones reglamentarias que hayan sido impuestas.
- 2.º Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

CAPITULO II**ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO****Artículo 9.º—Administración.**

La gestión de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes:

- a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de la citada Contribución.
- b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y, dentro de ellas, por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos integradas en las Administraciones de Rentas Públicas.
- c) Por las Inspecciones Técnicas Regionales de Impuestos Mineros.

Artículo 10.º—Operaciones de venta.

1. Toda operación, ya sea al contado o a plazo, incluso las salidas de mineral por consumo por la propia Empresa, habrá de ser objeto de la correspondiente factura extendida en talonario o sobre copiado de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma,

sin que en ningún caso se incorpore al precio de venta del mineral.

2. El importe de las facturas no cobradas por la Empresa explotadora después de agotados los trámites legales será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, mediante informe de la Inspección de Impuestos Mineros, para lo que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

Artículo 11.º—Registro de facturas.

1. Toda Empresa de explotación minera vendrá obligada a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que se anotarán por orden riguroso cronológico los siguientes datos, por medio de columnas:

Número de la factura.

Fecha.

Nombre de la mina.

Nombre y domicilio del comprador.

Punto de destino.

Clase de mineral.

Ley.

Toneladas vendidas.

Precio por tonelada a efectos del impuesto.

Importe.

Contribución. } (Tipo de gravamen por tonelada.
 } Cuantía.

2. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestre, sirviendo de base a la declaración que habrá de presentarse con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 12.º—Declaración de ventas e ingreso del impuesto.

1. Las Empresas dedicadas a la explotación de minas vienen obligadas a presentar en el mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 1, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo anterior. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección técnica de este tributo.

3. La demora en la presentación de las declaraciones trimestrales y de los ingresos correspondientes será sancionada conforme al artículo 28.

4. Los ingresos inferiores a dos mil pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos. El Depositario, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

5. Transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo sin que la Empresa que haya explotado alguna mina en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo, la Inspección Técnica Regional de la Tributación Minera procederá a instruir a las Empresas respectivas expediente de defraudación por esta contribución correspondiente a la explotación en el trimestre.

Artículo 13.º—Liquidación a cuenta.

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo segundo vienen obligados a presentar la declaración trimestral de operaciones sujetas a imposición conforme al modelo a que se refiere el artículo anterior, en la que conste la base contributiva, tipo de imposición y la cantidad a ingresar por cuota del impuesto, y caso de retraso, la sanción correspondiente conforme al artículo 28.

2. La Administración admitirá las cifras resultantes de estas declaraciones a efectos de su ingreso inmediato como

cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva que en su día habrá de practicarse.

Artículo 14.º Liquidación provisional.

1. Las declaraciones trimestrales a que se refiere el artículo anterior serán objeto de revisión por las oficinas provinciales de Hacienda.

2. Si de su examen resultare error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación practicando la liquidación que corresponda, la que una vez fiscalizada se comunicará al interesado para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente.

3. Una vez practicada la revisión y, en su caso, la rectificación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuyente se considera como liquidación provisional.

Artículo 15.º—Liquidación definitiva.

1. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán, dentro de la primera quincena del mes siguiente, a la Inspección Técnica de Impuestos Mineros correspondiente para su comprobación dentro del semestre siguiente, y en caso de conformidad se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional o acordar su remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al artículo 35, todo ello dentro del mes natural siguiente a su recibo en dicha oficina.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la Empresa, procederá levantar la oportuna acta conforme a lo dispuesto en el presente texto y en el vigente Reglamento de la Inspección, o, en su caso, proponer el pase al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al referido artículo 35.

Artículo 16.º—Liquidación del recargo municipal.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ordenación de Hacienda Municipal, de 25 de enero de 1946, los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del 16 por 100 de las cuotas que se liquiden por la Contribución. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda Pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la Contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior, se ajustarán a las siguientes reglas:

(Concluirá.)

Ayuntamiento de Madrid**SECRETARIA**

La Excma. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 14 de febrero último, con sanción del Pleno en la de 13 de marzo siguiente, acordó anunciar concurso público para contratar la reinstalación de alumbrado público de extensión (tipo extrarradio) en diversas calles del distrito de la Universidad, con sujeción a los pliegos de condiciones y presupuesto redactados al efecto y por el precio tipo de 81.006,66 pesetas.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de Inclusa y Latina, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase 6.ª, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 1.620,13 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 6 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional, de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión que al efecto designe la Alcaldía-Presidencia, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económicoadministrativas.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 3.240,26 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1946. — El Secretario, M. Berdejo.

(O.—9.327)

Ministerio de Trabajo**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID**

El establecimiento de un régimen de normalidad en el suministro de fluido eléctrico hace desaparecer las circunstancias que aconsejaron la imposición de ho-

arios de trabajo excepcionales y permisos en consecuencia a esta Delegación, en uso de sus facultades reglamentarias, dictar las siguientes normas de aplicación a Madrid, capital; cabezas de partido y localidades de la zona industrial, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Canillas, Chamartín de la Rosa, Fuencarral, Tetuán, Vallecas y Villaverde.

1.ª Para la iniciación y la terminación del trabajo se señalan las horas límite que se indican para las respectivas actividades:

Industrias de todas clases: Entre las siete y media y las diecinueve y media.

Construcción: Desde el 1.º de mayo a 30 de septiembre, de nueve a trece y de quince a diecinueve. Desde el 1.º de octubre a 30 de abril, de nueve a trece y de catorce a dieciocho.

Oficinas: Que no formen parte de una industria, entre las ocho y media y las veinte horas.

Empresas de Banca: Desde el 1.º de julio al 30 de septiembre, de ocho a catorce, con excepción de los sábados, en que será de ocho a trece y media. De 1.º de octubre a 30 de junio, de nueve a catorce y de dieciséis a diecinueve, menos los sábados, en que solamente se trabajará de ocho y media a catorce.

Empresas de Seguros: Del 16 de junio al 30 de septiembre, de ocho a catorce. Desde el 1.º de octubre al 15 de junio, de nueve a catorce y de dieciséis a diecinueve, con excepción de los sábados, en que será de nueve y media a trece y media.

Comercio de Uso y Vestido: De nueve a trece y de dieciséis a veinte.

Comercio de la alimentación: De ocho y media a trece y media y de diecisiete a veinte. Las pescaderías permanecerán abiertas las mañanas de los domingos y de los miércoles, de nueve a trece, cerrando durante ambas tardes.

Expendedurías de leche y pan: Desde el 1.º de mayo a 30 de septiembre permanecerán abiertas de siete a trece y de diecisiete a veinte. Entre 1.º de octubre y 30 de abril, de siete y media a trece y de diecisiete a veinte.

Confiterías: De nueve a catorce y de dieciséis a veintiuna.

Peluquerías: De nueve a trece y media y de dieciséis y media a veintiuna.

2.ª En ningún caso la jornada individual excederá de las ocho horas diarias de trabajo o de las concretamente señaladas por la Reglamentación Nacional o bases de trabajo correspondientes.

3.ª Las oficinas, industrias y en general los establecimientos que permanezcan abiertos durante un plazo superior a las ocho horas, remitirán a la Inspección Provincial de Trabajo, para su visado, los cuadros horarios, así como los que indiquen la iniciación y el término de la jornada para los diferentes turnos o grupos de productores, en tal forma que siempre se conceda al personal un mínimo de dos horas para comer en el centro de la jornada, a no ser que se trate de establecimientos con locales comedores especialmente adecuados.

4.ª Las autorizaciones para el establecimiento de turnos fuera de los límites señalados y las de trabajo en horas extraordinarias, serán solicitadas de esta Delegación de Trabajo mediante instancia debidamente reintegrada y con tiempo suficiente para proceder a su informe, estudio y resolución.

5.ª Las infracciones a las presentes normas serán sancionadas conforme a la legislación laboral en vigor.

6.ª El contenido de estas instrucciones se aplicará a partir del lunes 15 de los corrientes.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Delegado de Trabajo (firmado).

(G. C.—1.481)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Luciano Amo Parra, en solicitud de autorización para legalizar

una industria de fabricación de camas, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Luciano Amo Parra para legalizar su industria de fabricación de camas, establecida en General Mola, número 6, Puente de Vallecas, con arreglo a las condiciones de la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Madrid, 4 de abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—1.482) (O.—9.325)

1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

EXPROPIACIONES

Término municipal de Villamanta

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación Forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Villamanta, con motivo de la ejecución por el Estado de las obras del ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar, a fin de que durante el plazo de veinte (20) días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Villamanta, la necesidad de nombrar persona que los represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el indicado plazo de veinte días o designar persona que no sea vecina de la repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al señor Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos indicados.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Manuel Lamana.

FERROCARRIL DE SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS Y VALLE DEL TIÉTAR

Término municipal de Villamanta

Relación nominal rectificada de los propietarios de las fincas que es preciso ocupar con motivo del expediente de expropiación originado por las obras de construcción del ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar:

Número de orden.—Nombre del propietario.—Residencia.—Clase.—Colono.

1. Carretera de Métrida.
 2. Don Juan Caballero García.—Villamanta.—Labor-secano.
 3. Don Regino García Núñez.—Villamanta.—Labor-secano.
 4. Doña Pantaleona Fernández Mayoral.—Villamanta.—Labor, baldío y secano.
 5. Herederos de don Segundo Damana Espinosa.—Villamanta.—Baldío y secano.
 6. Herederos de don Nicasio Fernández Mayorazgo.—Villamanta.—Baldío y secano.
 7. Don Alvaro Núñez Pérez.—Villamanta.—Viña, olivar y secano.
 8. Don Mariano Núñez Pérez.—Villamanta.—Labor y secano.
 9. Don Juliano Núñez Pérez.—Villamanta.—Labor, viña, baldío y secano.
 10. Don Regino García Núñez.—Villamanta.—Viña perdida y secano.
 11. Herederos de don Segundo Damana Espinosa.—Villamanta.—Baldío y secano.
 12. Don Juan Caballero García.—Villamanta.—Labor y secano.
 13. Camino de servicio.
 14. Don Julio Caballero García.—Villamanta.—Viña perdida y secano.
 15. Doña Luisa Rodríguez Núñez.—Villamanta.—Labor, baldío y secano.
 16. Don Julio Caballero García.—Villamanta.—Labor y secano.
 17. Ayuntamiento de Villamanta.—Villamanta.—Monte y secano.
 18. Don Francisco Martín Martín.—Villamanta.—Viña y secano.
 19. Herederos de don Feliciano López.—Villamanta.—Viña y secano.
 20. Don Crisantos Fernández Mayoral.—Villamanta.—Viña y secano.
 21. Ayuntamiento de Villamanta.—Villamanta.—Monte y secano.
 - 22.—Don Crisantos Fernández Mayoral.—Villamanta.—Baldío y secano.
 - 23.—Don Tertuliano Dorado.—Villamanta.—Viña y secano.
 24. Camino vecinal de Métrida.
 25. Don Tertuliano Dorado.—Villamanta.—Viña y secano.
- Villamanta, 7 de marzo de 1946.—El Alcalde, P. O., G. Lafuerza (rubricado y sellado).
(G. C.—1.483) (O.—9.324)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia número tres se siguen autos de procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos a nombre de la Compañía Hipotecaria, contra doña Andrea Pérez Navas, en reclamación de cantidad, correspondiente a un crédito hecho con garantía hipotecaria de una casa compuesta de dos cuerpos de edificio, situada en término municipal de Madrid, distrito de la Latina, barrio del Puente de Toledo, a la derecha de la carretera de Carabanchel, y su calle del General Ricardos, número ochenta y dos, que aparece gravada con una hipoteca a favor de doña María Ciria Martín, constituida con

posterioridad a la que garantiza el crédito de la Compañía Hipotecaria, y en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Cid.—Madrid, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El anterior escrito, con los mandamientos que se acompañan, únase a los autos de su razón; y apareciendo de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad estar gravada con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito de que se trata, la finca hipotecada, con una hipoteca a favor de doña María Ciria Martín, notifíquese la existencia del procedimiento para que pueda, si le conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y los intereses y las costas, y en el caso de que haya fallecido, a sus herederos o causahabientes, llevándose a efecto mediante a lo que se manifiesta en dicho escrito, por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Cid.—Ante mí, Pedro Pérez Alonso. (Rubricados.)

Y mediante a desconocerse el domicilio de doña María Ciria Martín, se la notifica la providencia anteriormente inserta, y en el caso que haya fallecido, a sus herederos o causahabientes, por medio de la presente, que se expide para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(A.—6.057)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, en autos seguidos por las reglas establecidas en la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y promovidos por el Procurador don Alfonso Bilbao Lumbreras, en representación del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada a dicho Banco por don Felipe García Gutiérrez, en garantía de un préstamo de diez mil pesetas de principal, intereses pactados y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente:

En Madrid. Casa sita en esta capital, número treinta provisional de la calle de Rafael Salillas, antes letra B del Barrio Obrero, que consta de planta baja y principal; se halla edificada sobre una parcela de terreno o solar señalado en el plano de división con el número doscientos cuarenta y cinco y parte del doscientos cuarenta y cuatro, y linda: por el frente, o Mediodía, con dicha calle de Rafael Salillas; por el testero, o Norte, con mitad del solar número doscientos cincuenta y nueve y solar número doscientos veinte; por la derecha, entrando, o Este, con mitad del solar número doscientos cuarenta y cuatro, y por la izquierda, u Oeste, con el solar número doscientos cuarenta y seis.

Comprende una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, equivalentes a mil ochocientos cincuenta y cuatro pies setenta y dos décimos de otro también cuadrados, de los cuales ocupa la casa mil quinientos cuarenta y seis, o sean ciento veinte metros cuadrados.

La citada finca, por efectos de la guerra, ha sufrido grandes destrozos.

Para el remate de dicha finca se ha señalado el día once de mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el número uno de la calle del General Castaños, y regirán las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinticinco mil pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del expresado tipo, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos.

Cuarta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a reclamar ningunos otros.

Sexta

Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Ante mí (firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado).
(A.—6.066)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número diecinueve, de los de esta capital, en autos seguidos por las reglas establecidas en la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos y promovidos por el Procurador don Santos Gandarillas Calderón, en nombre del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada a dicho Banco por doña Lucila Romero Moeluz, en garantía de un préstamo de veintinueve mil quinientas pesetas de principal, intereses pactados y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente

Finca

En Carabanchel Bajo.—Un solar en término de Carabanchel Bajo, partido judicial de Getafe, provincia de Madrid, al sitio llamado Pasaje de los Tintes. Linda: por su frente o fachada, en catorce metros cuarenta y tres centímetros, con la calle de la Amistad, de seis metros de ancha; derecha, entrando, en veintinueve metros cincuenta y cinco centímetros, con tierra de Carmen del Río; izquierda, en veintiséis metros treinta y cinco centímetros, con terreno de donde procede, de los señores Armengot y Paño, y espalda, en diecinueve metros cincuenta y cinco cen-

tímetros, con tierra del Conde de San Rafael. Su figura es, en proyección horizontal, la de un cuadrilátero irregular, que ocupa una superficie de cuatrocientos treinta y ocho metros cincuenta y un decímetros cuadrados, equivalentes a cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pies cuadrados quince décimos; sobre parte del solar descrito existe una casa de planta baja con cinco habitaciones y azotea, siendo su edificación de fábrica de ladrillo y midiendo su fachada siete metros cincuenta centímetros, diez metros el testero y ocho metros su medianería. Actualmente la superficie edificada es la siguiente: en dos plantas, ciento sesenta y ocho metros cuadrados, y en una, cincuenta y siete metros cuadrados.

Para el remate, que se celebrará doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Getafe, se ha señalado el día veintisiete del próximo mes de mayo y hora de las once, y regirán las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuarenta y tres mil pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de la subasta en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos.

Cuarta

Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Séptima

Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Asimismo se hace constar, a los efectos procedentes, que la finca se halla derruida.

Dado en Madrid, a seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Ante mí: Hilario Dago.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Dionisio Fernández.
(A.—6.068)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el señor don Adolfo Suárez Manteola, Juez de primera instancia del Juzgado número trece, de los de esta capital, en los autos de abintestato de doña María de la Asunción Moreno y Sarraís, natural de Madrid, se anun-

cia por medio del presente la muerte sin testar de dicha señora, que falleció en la calle de las Huertas, número sesenta y uno, de esta capital, el día veintidós de abril de mil novecientos veintinueve, en estado de soltera, habiendo comparecido a reclamar la herencia su hermana de doble vínculo doña Rosa Moreno Sarraís; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que dicha señora, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, P. S., Arturo Roldán. Visto bueno: el Juez de primera instancia, Adolfo Suárez.
(A.—6.061)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Francisco de Paula Serra Martínez, Juez de primera instancia número quince, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, Secretaría del señor Cortés, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de don Jesús Valcárcel Gáray, erpresentado por el Procurador señor De Santiago, contra don Vicente Llopis Méndez, sobre pago de ocho mil pesetas de principal, intereses y costas, en los que, a solicitud de la parte ejecutante, en providencia de este día, he acordado anunciar al público a primera y pública subasta los siguientes bienes que fueron embargados al señor Llopis:

Un comedor compuesto de mesa, trinchero, aparador con cuatro cajones y luna biselada en el centro de cada uno de dichos muebles; ocho sillas, dos sillones tapizados en pana rameada y lámpara dorada con seis luces, 1.200 pesetas.

Una alfombra de nudo, de tres por cuatro metros, 500 pesetas.

Otra alfombra de dos y medio por cuatro metros, 300 pesetas.

Un arcón de madera tallada, 200 pesetas.

Una mesa haciendo juego con el anterior, de pequeñas dimensiones, 50 pesetas.

Dos sillones con asiento de madera labrada, imitando cuero repujado, 60 pesetas.

Una radio-gramola de ocho lámparas, «Capehar», 3.000 pesetas.

Un comedor compuesto de ocho sillas de madera, dos sillones tapizados, un aparador y una lámpara de madera y níquel, de tres luces, 600 pesetas.

Un reloj de mesa, 200 pesetas.

Un perchero estilo español, 100 pesetas.

Dos juegos de cortina rameados en encarnado, 100 pesetas.

Un armario de madera de pino, para cocina, 30 pesetas.

Dos jarrones y una bandeja de metal plateado, 35 pesetas.

Un juego de té, compuesto de cafetera, tetera, azucarero, jarrita para leche y su bandeja, 300 pesetas.

Total, 6.670 pesetas.

Advertencias

Primera

La subasta tendrá lugar el día treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número quince, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, segundo piso.

Segunda

Servirá de tipo para la subasta el de tasación de los bienes, o sea la cantidad de seis mil seiscientos setenta pesetas, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de expresada suma.

Tercera

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Cuarta

Los bienes se encuentran depositados en poder del ejecutado, don Vicente Llopis Méndez, en calle de los Olivos, número diecisiete, Parque Metropolitano, donde podrán ser examinados por las personas que así lo deseen.

Dado en Madrid, a seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Nicolás Cortés.—El Juez de primera instancia, Francisco de P. Serra.
(A.—6.062)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, de esta capital, Secretaría del que refrenda, penden autos promovidos por la Sociedad Unión Española, Compañía de Seguros Generales, contra don Ramón García Casarrubios, en reclamación de cantidad. En dichos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

Siete bocoyes de roble con el número 2.000 al 2.007 inclusive, de cuarenta arrobas cada uno de cabida, en perfecto uso.

El acto de la subasta tendrá lugar el día treinta de abril actual, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños.

Se hace saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de tres mil seiscientos setenta y cinco pesetas que sirvió de tipo para la segunda.

Se hace constar que los bienes se encuentran depositados en poder del deudor, en Campo de Criptana.

Para conocimiento del público, el presente, además le fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con antelación de ocho días, por lo menos, al señalado, a cuyo fin se expide en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Francisco R. Valcarce.
(A.—6.064)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

El señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares tiene acordado un expediente de dominio seguido por Pedro García Gómez, vecino de Madrid, el cual trata de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido las siguientes fincas: Una casa en Ajalvir, en la plaza de la Constitución, núm. 15, de 12

metros de larga y 12 de ancha; linda: derecha, Cecilio Salazar, hoy herederos de Clemente Cava; izquierda, Idefonso Rodríguez, y espalda, con Antonio y Alfonso González. Otra casa en Ajalvir, calle de Carrapazuelos, número 4; linda: por la derecha, otra de Marcelino Bravo; izquierda, Apolinar Mecó; espalda, Frutos Aceros.

Por el presente se cita a las personas ignoradas que pueda perjudicar las dichas inscripciones, así como a don Pablo Achaques Bustos y don Vicente Cava Rivas, titulares de las mismas, y a los dueños de los predios colindantes, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, haciendo las alegaciones que estimen convenientes.

Dado en Alcalá de Henares, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, P. H. (firmado).—El Juez (firmado).

(A.—6.063)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don José Bernal Algora, Juez de primera instancia del número dieciséis, de esta capital.

Por el presente hago saber: Que por doña Raimunda Cano Alcaraz, natural de Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), hija de José y de Antonia, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, se ha presentado escrito, que ha correspondido a este Juzgado, en solicitud de que se la autorice a anteponer los nombres de «María del Rosario Fe'isa» al de «Raimunda», fundándose para ello en que con esos nombres recibió el Sacramento de la Confirmación, ha cumplido el servicio social, figura como alumna en la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja, es conocida por familiares, amistades y amigos, y así, de ese modo, desaparecen de una vez las confusiones que se producen.

Admitida a trámite la referida solicitud, se ha acordado en providencia de este día se publique por medio de edicto, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, en el término de tres meses, a contar desde el día de la publicación, cuantos se crean con derecho a ello, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis. El Secretario, Manuel Gómez de Parada.—El Juez, José Bernal.

(A.—6.059)

JUZGADO NUMERO 19

CEDULA DE CITACION

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve se tramitan autos seguidos por las reglas establecidas en la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, a instancia del Procurador don Alfonso Bilbao Lumbreras, en representación del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, en garantía de un préstamo de diez mil pesetas de principal, intereses pactados y costas, concedido a don Felipe García Gutiérrez, mediante escritura otorgada con fecha doce de julio de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario de esta capital don Fidel Martínez Alcayna, bajo el número trescientos noventa y siete de su protocolo, y en la cual se describe la fin-

ca hipotecada en la forma siguiente:

«En Madrid. Casa sita en esta capital, número treinta provisional de la calle de Rafael Salillas, antes letra B, del Barrio Obrero, que consta de planta baja y principal; se halla edificada sobre una parcela de terreno o solar señalado en el plano de división con el número doscientos cuarenta y cinco y parte de los doscientos cuarenta y cuatro, y linda: por el frente, o Mediodía, con dicha calle de Rafael Salillas; por el testero, o Norte, con mitad del solar número doscientos cincuenta y nueve y solar número doscientos veinte; por la derecha, entrando, o Este, con mitad del solar número doscientos cuarenta y cuatro, y por la izquierda, u Oeste, con el solar número doscientos cuarenta y seis.

Comprende una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, equivalentes a mil ochocientos cincuenta y cuatro pies setenta y dos décimos de otro, también cuadrados, de los cuales ocupa la casa mil quinientos cuarenta y seis, o sean ciento veinte metros cuadrados.»

A instancia de la representación del Banco actor, se ha señalado para el remate de dicha finca el próximo día once de mayo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, sirviendo de tipo la suma de veinticinco mil pesetas.

Y a fin de que sirva de cédula de citación para que tengan conocimiento de la subasta y puedan obtener su suspensión, previo pago del débito, los herederos y demás causahabientes del deudor don Felipe García Gutiérrez, extendiendo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Hilario Dagó.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Dionisio Fernández.

(A.—6.067)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número seis se tramitan autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador señor Romero Nistal, en representación de don Mariano Martín Redondo, don Florencio Núñez Moreno, don Pelegrín Jiménez Moreno y don Germán Rodríguez Núñez, contra doña Rafaela de la Vega Labrador, y el señor Abogado del Estado, sobre tercería de dominio (dimanante de expediente de responsabilidades políticas), en los que se dictó auto que contiene la parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Su señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Se admite la demanda de don Mariano Martín Redondo, que en el anterior escrito se formula por el Procurador don Tomás Romero Nistal, en nombre y con poder del mismo, con el que se entenderán las sucesivas diligencias, la que se tramitará en la forma establecida para los juicios declarativos de menor cuantía con las modificaciones establecidas en los artículos setenta y tres y siguientes de la ley de Responsabilidades Políticas, y de la misma se confiere traslado a la demandada, doña Rafaela de la Vega Labrador, y al señor Abogado del Estado, a quienes se emplazará en forma para que en el término de nueve días comparezca la

primera en los autos, personándose en forma, y al segundo, para que comparezca y conteste dicha demanda dentro del término de treinta días, emplazamiento que respecto a la primera, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, se practicará por medio de edictos que, con los requisitos legales, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en los que se hará constar están a su disposición en Secretaría las copias simples de la demanda y documentos; y no ha lugar a dar curso a la demanda por lo que se refiere a los otros demandantes, don Florencio Núñez Moreno, don Pelegrín Giménez Moreno y don Germán Rodríguez Núñez.—El señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis, de los de esta capital, lo proveyó manda y firma en Madrid, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, doy fe.—Luis Vacas.—Ante mí, Carlos Viada. (Rubricados.)

Posteriormente se ha dictado la del tenor literal siguiente:

Providencia

Juez, señor Vacas.—Madrid, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Guárdese y cumpla lo mandado por la Superioridad en las anteriores certificación y orden recibidas con sus autos, y a los que se unan; acúcese su recibo y requiérase al Procurador don Tomás Romero Nistal, para que presente dos pesetas en papel de pagos al Estado, como derechos de Cancillería de Gobierno.—Se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda formulada por el Procurador señor Romero Nistal, en catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en representación de los otros tres demandantes: don Florencio Núñez Moreno, don Pelegrín Jiménez Moreno y don Germán Rodríguez Núñez, que se sustanciará en la forma y por los trámites acordados en el auto de tres de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y a tal efecto practíquese el emplazamiento acordado a la demandada, doña Rafaela de la Vega Labrador, y al señor Abogado del Estado, por el término y en la forma antes mencionados.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Vacas.—Ante mí, Carlos Viada. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a doña Rafaela de la Vega Labrador, expido la presente, que mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando a su disposición las copias simples de la demanda y documentos en esta Secretaría, en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Carlos Viada.

(A.—6.069)

JUZGADO NUMERO 13

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia del número trece, de esta capital, y Secretaría del que refrenda, don Guillermo Pérez Herrero, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de doña Elena Esteban Fernández del Pozo, contra el Banco Hispano Americano y otros, sobre declaración de nulidad de contrato y otros extremos, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El señor don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, Juez de primera instancia número trece, de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Elena Esteban Fernández del Pozo, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de esta vecindad, defendida por el Letrado don Antonio Rodríguez Sastre y representada por el Procurador don Francisco de Murga, y de la otra, como demandados, don Ricardo García Trelles y Blanco, mayor de edad, casado, abogado, de esta vecindad, defendido por el Letrado señor G. Valcárcel y representado por el Procurador don Enrique de las Alas; Banco Hispano Americano, defendido por el Abogado señor Ayerbe y representado por el Procurador don Luis de Santiago; don Luis Esteban y Fernández del Pozo, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Manuel Martín-Veña, bajo la dirección del Letrado don Antonio Botín; don Rafael de Ortueta y Esteban, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador don Juan Avila y defendido por el Letrado don Gabriel L. Salcedo; doña María del Carmen López y Andrés, Marquesa viuda de Torrelaguna, mayor de edad, propietaria, de igual vecindad, en concepto de viuda y heredera de don Engenio Esteban y Fernández del Pozo, Marqués de Torrelaguna, representada por el Procurador don Manuel Martín-Veña y dirigida por el Abogado don Emilio Llasera; don Eugenio Navarro Fernández del Pozo, mayor de edad, casado, empleado, de esta vecindad, representado por el Procurador don Victorino Sanz, bajo la dirección del Letrado señor Martín de Luque; don Juan, don Antonio y don Martín de Ortueta y Esteban, mayores de edad, casados, abogado aquí y empleados éstos, vecinos de Madrid, defendidos por el Letrado don Antonio Martín y representados por el Procurador don Félix Alonso, y herederos de don José Arana y Fernández del Pozo, declarados en rebeldía, por incomparecencia, y representados por los estrados del Juzgado.—El don Rafael Ortueta, posteriormente, fué declarado en rebeldía, entendiéndose la continuación del juicio en los estrados del Juzgado, por desistir de representarle el Procurador señor Avila y no nombrar otro nuevo.—Los demandados don Luis Esteban y Fernández del Pozo, excelentísima señora doña Carmen López Andrés, viuda de don Eugenio Fernández del Pozo; don Tomás Modet y don Eugenio Navarro, con posterioridad litigan bajo la sola dirección del Procurador señor Martín-Veña y la dirección única del Letrado don Emilio Llasera.—Siendo el objeto del actual pleito la declaración de nulidad de contrato y otros diversos extremos; y ...

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a los demandados: Banco Hispano Americano, excelentísima señora doña Carmen López, en concepto de viuda y heredera de don Eugenio Esteban y Fernández del Pozo, Marqués de Torrelaguna; don Eugenio Navarro y Fernández del Pozo, don Ricardo García Trelles, don Luis Esteban y Fernández del Pozo, don Tomás Modet y de Ortueta, don Juan, don Rafael, don Martín y don

José Antonio de Ortueta y Esteban, y a los herederos de don José Arana y Fernández de Pozo, de la demanda contra ellos interpuesta en estos autos por doña Elena Esteban y Fernández del Pozo, sin hacer especial condena de costas.—Reintégrese por las partes el papel sellado indebidamente utilizado, a cuyo fin practicará el Secretario de este Juzgado la oportuna regulación del que cada parte debe completar. Y dada la rebeldía de los demandados herederos de don José Arana y Fernández del Pozo, notifíqueseles esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Trámites Civiles.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Arias y Rodríguez-Barba (rubricado).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado el mismo día de su fecha, que es la de hoy.—Madrid, veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; doy fe.—Ante mí: Guillermo Pérez Herrero (rubricado).

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los herederos de don José Arana y Fernández del Pozo, cuyos nombres y domicilios se desconocen, expido la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, en cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, P. S., Arturo Roldán.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Adolfo Suárez.

(A.—6.072)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de primera instancia número dieciocho de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Ignacio Corujo, en nombre y representación del Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima, contra don Fructuoso González Gordo, sobre reclamación de seis mil pesetas de principal, sus intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción a tipo, de los bienes embargados como de la propiedad de dicho deudor, señor González Gordo, consistentes en:

Setecientos cuarenta y nueve kilos de nitrato potásico.

Quince sacos de arpillera que contienen el nitrato.

Tasados pericialmente en la cantidad de cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día primero de mayo próximo, a las once horas; y se previene:

Que para tomar parte en esta tercera subasta, sin sujeción a tipo, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del precio que sirvió de base para la segunda subasta, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que dichos bienes se encuentran

en poder de don Alfredo Casanañas Pinedo, con domicilio en la calle del General Alvarez de Castro, número nueve.

Dado en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, P. Almárcegui.—El Juez de primera instancia, Esteban Samaniego.

(A.—6.070)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Manuel de Vicenté Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador señor Mueñas, en nombre de la Sociedad mercantil «Muebles Duramas», S. A., contra doña Justina Vega Miguel, en reclamación de cantidad, en los cuales, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días y precio de su tasación, los bienes muebles propiedad de la ejecutada, y que aparecen en la relación obrante en los autos, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de cuatro mil doscientas noventa y una pesetas, cuya subasta se celebrará en la Sala audiencia de expresado Juzgado, el día veintinueve del actual, a las doce horas, bajo las siguientes

Condiciones

Que servirá de tipo para la subasta el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Que para tomar parte en tal acto deberán consignar los licitadores, en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del mencionado tipo, pudiéndose hacer a calidad de ceder a tercero; y

Que los bienes se encuentran en poder del depositario, don Francisco Cardoso Romero, vecino de Madrid, calle del General Ibáñez de Ibero, número uno, donde podrán ser examinados.

Dado en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, José de Molinuevo.—El Juez de primera instancia, Manuel de V. Tutor.

(A.—6.071)

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia número tres, y de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El señor don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia número tres de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, doña Francisca López Martínez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de esta vecindad, representada en concepto de pobre por el Procurador don Vicente Ruiz Valarino y defendida por el Abogado don Luis Rey; y de otra, como demandados, don Elías Sánchez Alcañiz, mayor de edad, casado, representante y actualmente en ignorado

paradero, y declarado en rebeldía, mediante su incomparecencia; don Pedro de Borjas Fernández, mayor de edad, soltero, zapatero y de esta vecindad, representado en concepto de rico por el Procurador don Manuel Antón Garrido y defendido por el Abogado don Abel Sáez, y don Pablo Chamorro García, también mayor de edad, casado, del comercio, representado en concepto de pobre por dicho Procurador señor Antón Garrido y defendido por igual Abogado que el anterior, sobre reclamación de cantidad; y ...

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Elías Sánchez Alcañiz a pagar a doña Francisca López Martínez, en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al en que esta sentencia sea firme, la cantidad de seis mil pesetas, por los conceptos expresados en la demanda, más el interés del cinco por ciento anual de esa cantidad, a partir del día nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Absuelvo de la demanda a don Pedro de Borjas Fernández y a don Pablo Chamorro García y no hago expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía y desconocerse el actual domicilio o paradero del demandado don Elías Sánchez Alcañiz, se notificará en estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Fructuoso Cid (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, en el día de su fecha, de que doy fe.—Madrid, veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis. Ante mí: Pedro Pérez Alonso (rubricado).

Y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero y el estado de rebeldía del demandado don Elías Sánchez Alcañiz, se le notifica la sentencia anteriormente inserta, por medio de la presente, que se expide para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(C.—4.006)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

HUESCA

Carmona Ferrer (Rafael), natural de Villafranca (Córdoba), de cuarenta y siete años de edad, casado, Sargento licenciado de Milicias, domiciliado desde la fecha de su licenciamiento en las siguientes poblaciones: Tetuán (Marruecos), Madrid, Ceuta (Cádiz) y Carabanchel, calle de Nuestra Señora del Pilar (Madrid), y para responder a cargos que contra él existen en expediente administrativo que me hallo instruyendo, comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez don Ciriacio Leo Caballero, de la Caja de Reclutas de Huesca número 44, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Huesca, 26 de marzo de 1946.

(G. C.—1.354) (B.—40.253)

EL PARDO

Arias Arias (Julio), hijo de Antonio y de Mercedes, natural y vecino de Madrid, calle de Blasco de Garay, núme-

ro 59, 2.º decha. letra D; nacido el 13 de agosto de 1921, de oficio mecánico, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, sin ninguna otra señal particular, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, con el fin de ser oído en las diligencias que instruyo por hurto; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho sujeto, así como de una cubierta seminueva, marca «Firestone», medida 40 por 10, número 46.885, y, caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición.

Dado en El Pardo, a 27 de marzo de 1946.—El Secretario (firmado).—El Teniente Juez instructor (firmado).

(G. C.—1.353) (B.—40.254)

INDUSTRIALES

Habiéndome hecho cargo del bar «La Oficina», sito en la calle del Carmen, núm. 11, lo hago público para que, en caso de existir acreedores, se personen en el mismo para liquidar sus cuentas.—El nuevo propietario, Juan Jiménez.

(A.—6.065)

AVISO

Don Constantino Martos Fernández, propietario del establecimiento de carbón sito en la calle de Lemus, número 8, cede el mismo con todos sus derechos y enseres a don Segismundo Fernández Suárez.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento a los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—6.060)

AVISO

Se hace saber: Don Dionisio González San Juan, mayor de edad, industrial, domiciliado en la calle de San Eduardo, núm. 42, Vicálvaro, participa y hace público que desde el día 10 de abril en curso, en que se ha otorgado contrato a su nombre por haber adquirido a traspaso la industria de taberna sita en planta baja de la casa de la calle de San Eduardo, núm. 22, de la misma localidad, y que figuraba a nombre de don Simeón Simón González, señala y concede un plazo de quince días para que cuantas personas se crean asistidas de algún derecho directo sobre a mencionada industria, lo comuniquen, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin formular reclamación alguna, declina toda responsabilidad en cuanto a supuestos derechos de cualquier índole.

Madrid, once de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

(A.—6.058)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202